

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.  
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1. No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2. Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 278.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se recuerda una vez más a los Sres. Alcaldes, como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, el puntual y exacto cumplimiento de lo dispuesto en la norma 8.ª de la circular de esta Delegación núm 447, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 16 de Diciembre de 1940 y reiterado en las publicadas en los números 290 de 24 del mismo mes, 3 de 4 de Enero de 1941, 22 de 28 de igual mes y 65 del día 20 de Marzo, sobre formación por separado de los resúmenes de clasificación de cartillas familiares y colectivas, consignando al final del primero si se hallan distribuidas y se efectúa el racionamiento utilizando los cupones a ellas adheridos, y su remisión a este organismo dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de su referencia; bien entendido que se considerará incumplido el servicio si no tiene entrada en estas oficinas dentro del plazo fijado y que se impondrán a los morosos las sanciones procedentes.

Soria 31 de Julio de 1941.

1766 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La aplicación de los preceptos contenidos en el decreto fecha 28 de Marzo último, por el que se armoniza la vigente ley de Contrabando y Defraudación con la ley de Tasas, ha

dado lugar a que en las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Aduanas se produzcan situaciones particulares relacionadas con los géneros que por su condición especial están sujetos a inmediato deterioro.

El expresado decreto, establece las normas a seguir desde el momento en que resulta declarada la procedencia de la aprehensión o abandono de los géneros, hasta que éstos se entregan al Servicio de Abastecimientos, y esta dilatada tramitación, cuando se trata de los artículos citados, es la que determina dificultades que requieren rápida solución.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 7.º del decreto fecha 28 de Marzo último y como disposición complementaria del mismo, ha resuelto:

1.º Cuando se trate de géneros alimenticios que, por su condición especial estén sujetos a inmediato deterioro, las Delegaciones de Hacienda o Aduanas Nacionales, según los casos, una vez declarada la procedencia de la aprehensión o del abandono, efectuarán su inmediata entrega a las Juntas o Delegaciones locales de Abastos, entrega que se hará mediante relación autorizada por la dependencia que la realice, comprensiva de los géneros que se entreguen, en la que figurarán resumidos los de igual clase, y recogerán de la Junta o Delegación local de Abastos correspondiente el oportuno recibo, en el que conste la obligación que ésta contrae de satisfacer en la dependencia de la cual lo reciba, el importe de los géneros entregados con sujeción a los precios de tasa para mayoristas.

2.º Cuando la entrega se haya efectuado por

una Aduana, esta oficina lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general del Ramo, con el detalle que se establece en el apartado 1.º del artículo 4.º del decreto de 28 de Marzo de 1941, a fin de que por dicho Centro se dé cumplimiento a lo prevenido en los párrafos 2.º y 3.º del mismo artículo.

3.º Si la dependencia que efectúa la entrega es una Delegación de Hacienda, cumplirá con posterioridad a la entrega, lo que se determina en las normas primera y segunda del caso B) del artículo 4.º del propio decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 30.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Enrique Veiga Varela, en representación y como Director gerente del ferrocarril «Gran Metropolitano de Barcelona, S. A.», domiciliado en dicha capital, en súplica de que se permita a la citada Sociedad que para el pago del impuesto sobre el consumo de electricidad la base de imposición para la energía destinada a tracción sea la que marque el contador de corriente continua instalado en el punto de alimentación de la red, y en los restantes usos distintos del alumbrado en los que se utiliza corriente alterna la que marquen los contadores respectivos, y se considere como alumbrado público el de las instalaciones para servicio del público, como andenes, pasillos, entradas, etc.; como alumbrado propio el utilizado en talleres y oficinas, y que cuando en algún sector existan cargados sobre la misma línea servicios de fuerza y alumbrado, éstos se discriminarán conforme indica el apartado b) de la disposición sexta de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941, pidiendo, asimismo, que se rebaje la cuantía del impuesto para la energía eléctrica consumida en los ferrocarriles;

Resultando que la Sociedad de que se trata funda su petición en que entiende debe satisfacer el impuesto en la forma que solicita, por no estar comprendidas las empresas de transportes públicos de un modo taxativo en los preceptos de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y orden de 18 de Febrero de 1941, y que por efectuarse el suministro de energía a los servicios de tracción, talleres, ascensores y escaleras mecánicas, bombas de agotamiento, señales, enclavamientos y subcentrales a través de diversos contadores no serles de aplicación la disposición quinta de la orden ministerial antes mencionada;

Resultando que con relación al impuesto so-

bre el consumo de fuerza motriz quiere la entidad solicitante hacer patente que el impuesto en cuestión supone una considerable agravación en su presupuesto por representar el coste de la energía eléctrica alrededor del 15 por 100 de los ingresos brutos en las empresas de transportes a las que debían exceptuarse del impuesto al igual que a las industrias electroquímicas, o reducir al menos la cuantía del que deben satisfacer;

Resultando que remitida la instancia a la Delegación de Hacienda de Barcelona para que informara respecto a la forma en que a la entidad solicitante se le suministra y factura el fluido eléctrico que consume, dicha Delegación manifiesta que el «Gran Metropolitano de Barcelona, S. A.», tiene instaladas dos líneas de suministro, una normal y otra de socorro; que toda la energía suministrada por la primera de las citadas líneas le es facturada por la Compañía suministradora a 0'90 kw., suministrándose el alumbrado de los coches por la línea de contacto sin que pueda separarse de la energía de tracción, por lo que solamente puede conocerse en conjunto el consumo de energía; que en cuanto a la energía de socorro se encuentran instalados contadores independientes tanto para alumbrado como para fuerza en estaciones y oficinas, facturándose esta energía a diversos tipos, como puede comprobarse por las copias de las facturas que en unión de un esquema de la red general de alumbrado y fuerza acompaña el informe de que se trata;

Vista la ley de 16 de Diciembre de 1940, orden ministerial de 18 de Febrero de 1941, Real orden de 8 de Enero de 1913 y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso;

Considerando que según se deduce del informe emitido por la Delegación de Hacienda de Barcelona y demás antecedentes aportados a este expediente, toda la energía eléctrica suministrada a la Compañía «Gran Metropolitano, de Barcelona», por la línea normal le es facturada como fuerza motriz, sin que se separe la consumida en la tracción de la utilizada en el alumbrado de sus coches, y sin que pueda conocerse la energía destinada a cada uno de estos usos, por lo cual examinada la cuestión en el aspecto de conveniencia para los intereses públicos de ampliar el medio de pago en la forma que prescribe la prevención quinta de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941, en los casos que, como el presente, si bien no se trata de fábricas y talleres, son de estimar se encuentran en las mismas circunstancias, y que de no aceptarse esta forma de pago como medio de exacción del impuesto en este caso y otros iguales que puedan

presentarse no habría forma de liquidar el impuesto por no existir en la citada disposición ni en cualquier otro precepto alguno que las comprenda de un modo claro y terminante;

Considerando que las instalaciones para el servicio de andenes, pasillos y entradas no puede como pretende la entidad interesada, satisfacer el impuesto, conforme determina el apartado c) del artículo 82 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, por referirse solamente, como repetidamente viene declarando la Dirección general de Usos y Consumos y es doctrina de este Ministerio, al fluido eléctrico consumido por los Ayuntamientos en el alumbrado público aunque abreviadamente y siguiendo la costumbre establecida desde la implantación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que elevó el tipo del impuesto del 10 al 17 por 100 para el fluido eléctrico destinado al alumbrado sin mas excepción que el utilizado por estas Corporaciones en los fines antes expresados, el que siguió tributando al 10 por 100, se designó a los fines del impuesto con la denominación de «alumbrado público»;

Considerando que al alumbrado de la vía, talleres y oficinas no puede aplicárseles el concepto de alumbrado propio del apartado b) del artículo 83 antes citado, por no expresar este concepto más que la energía eléctrica consumida por el mismo que la produce, como claramente expresa el segundo párrafo de la prevención séptima de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941, y no encontrarse en este caso la consumida por el «Gran Metropolitano, de Barcelona», que es producida por otra entidad;

Considerando que no puede exceptuarse del impuesto ni reducirse el importe del mismo sobre la energía consumida en tracción eléctrica como pretende la Sociedad de que se trata, por oponerse a ello la vigente ley de Contabilidad, que preceptúa no pueden concederse perdones ni rebajas en las contribuciones más que en los casos y formas previstas por las leyes;

Considerando que en la misma situación que la Sociedad solicitante se encuentran otras muchas Compañías de tranvías, y que, por consiguiente, es equitativo se les aplique el mismo criterio fiscal, por lo que a la resolución que se adopte debe dársele carácter general,

Este Ministerio se ha servido disponer, con carácter general, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos:

1.º Que la energía eléctrica consumida en la tracción y alumbrado de los coches de las Compañías de Tranvías y demás empresas que, utilizando dicha energía para la tracción, tengan

instalado en los coches el alumbrado producido por este fluido, estará gravada en la misma forma que preceptúa la prevención quinta de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941.

2.º Que a los fines del impuesto solo se podrá considerar como alumbrado público el consumido por los Ayuntamientos en tal concepto y consumo propio al que determina el párrafo segundo de la prevención séptima de la orden ministerial antes mencionada.

3.º Que no procede conceder rebaja alguna en la cuantía del impuesto que grave la energía eléctrica consumida en la tracción eléctrica de las Compañías de Tranvías.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de Julio de 1941.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos. (B. O. del E. del día 26.)

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los decretos de 17 de Octubre y 25 de Noviembre de 1940 y como ampliación a la orden ministerial de 19 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Tribunales, que se relacionan a continuación, para las oposiciones a ingreso en el Magisterio.

2.º Dichos Tribunales se constituirán el día 6 de Agosto próximo, en el local oficial que el mismo designe, y en la misma fecha se dará cuenta telegráficamente a la Dirección general de Primera Enseñanza de su cumplimiento. Los ejercicios darán comienzo el día 11 del mismo mes, a cuyo efecto se tomarán las medidas precedentes.

3.º Los Tribunales harán propuesta de aprobados como máximo de un número igual al de plazas que le corresponda proveer, con separación de sexos, teniendo en cuenta las que le adjudique el Ministerio en proporción a los opositores matriculados.

Los aspirantes que no figuren incluidos en dicha propuesta, se considerarán eliminados.

4.º Por la Dirección general de Primera Enseñanza se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de esta orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Julio de 1941.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

*Tribunales de oposiciones para ingreso en el  
Magisterio nacional*

Soria. (propietarios).—Presidente, don Alfredo Gómez Robledo, Catedrático de Instituto; Vocales: don Julián Garcés de Miguel, Profesor de Religión de Escuela Normal; doña María Paz Cantón Salazar, Profesora de Escuela Normal; don Augusto Zubián Pons, Inspector de Primera Enseñanza; don Severiano Latorre Calvo, Maestro.—(Suplentes).—Presidente, don Guillermo Mur Esteban, Catedrático de Instituto; Vocales: don Felipè Andrés Gonzalez, Profesor de Religión de Instituto; doña Joaquina Galvez Armengaud, Profesora de Escuela Normal; doña Aurelia Gil Martinez, Inspectora de Primera Enseñanza; don Bernabé de Pedro Martinez, Maestro.

(B. O. del E. del día 31.)

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Anuncio*

Estando tramitándose el expediente de devolución de fianza al que fué Depositario-pagador de esta Delegación de Hacienda, D. Saturio Fresneda Moreno, se hace presente por medio del *Boletín oficial* de la provincia, por si algún interesado tuviere que hacer reclamación alguna, pudiéndolo hacer en un plazo de tres meses a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, en que transcurrido dicho plazo sin haber interpuesto reclamación alguna, se procederá a la devolución de la mencionada fianza al interesado.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para general conocimiento.

Soria 31 de Julio de 1941.—El Delegado de Hacienda. 1767

REQUISITORIAS

Silvino Bueno Molinero, hijo de Francisco y de Basilisa, natural y vecino de Salinas de Medinaceli, del reemplazo de 1936, de estado soltero, de profesión jornalero, de estatura 1'670 metros, pelo negro, cejas pobladas, ojos claros, nariz aguileña, boca poca, color sano, sin señas particulares, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente del Arma de Artillería, D. Pablo Andrés Magro, con residencia en Calatayud; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 23 de Julio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 1722

**Ayuntamientos**

NAVALCABALLO

1717

Disponiendo este Pósito de una cantidad en arcas locales de existencias de 6.831'66 pesetas, más la cantidad de 6.626'61 pesetas en poder del Servicio Nacional de Pósitos, se anuncia al público su reparto a fin de que cuantos deseen préstamos puedan solicitarlos de esta Alcaldía o del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Navalcaballo 23 de Julio de 1941.—El Alcalde, Juan Ciria.

SUELLACABRAS

1697

Existiendo paralizada en la caja de este Pósito municipal y Banco de España, la cantidad de 10.220'51 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos, por espacio de diez días.

Suellacabras 15 de Julio de 1941.—El Alcalde, Esteban Vallejo.

FUENTECANTALES

1675

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 2.062'52 pesetas, y 582'72 en poder del Servicio Central de Pósitos, se anuncia al público su distribución por espacio de diez días, a fin de que durante los mismos puedan solicitar préstamos los agricultores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Fuentecantales 15 de Julio de 1941.—El Alcalde, Claudio Sanz.

CASTILFRIO DE LA SIERRA

1768

Hallándose paralizada en este Pósito la cantidad de 1.799'09 pesetas, se anuncia al público a fin de que las agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional, (Ministerio de Agricultura), con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Castilfrío de la Sierra 29 de Julio de 1941.—El Alcalde, Eduardo Fernandez.